



Noviembre (15) de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RUBEN VELASQUEZ RUIZ
DEMANDADO: YONI MILTON GUZMAN VILLEGAS
RADICACIÓN: 44001310300220230014000

En relación con la demanda EJECUTIVA presentada a través de apoderada judicial, promovida por el señor RUBEN VELASQUEZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía 17.040.382 en contra de YONI MILTON GUZMAN VILLEGAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 77.153.305; se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N.º 4, 5, 9 y artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso, por cuanto:

En cuanto al numeral 4 del artículo en mención, sea lo primero en señalarse es que el demandante en la pretensión 2. solicita “

2.-Los intereses de plazo al 1.5% mensual y de Mora a la tasa máxima permitida por el Gobierno Nacional, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación.

” La anterior solicitud se considera imprecisa teniendo en cuenta en la referida pretensión frente a los intereses corrientes y moratorios a partir de que se hicieron exigibles, pero dichos interés no fueron liquidados, debiendo liquidar los mismos hasta la fecha de presentación de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P. lo anterior indicando en la liquidación de aquellos los extremos temporales de cada uno, la tasa de interés sino es variable, el capital base de liquidación, que tipo de interés se pretende y demás información necesarias, de forma individual.

Igualmente respecto del numeral 5 del artículo 82 ejusdem, ha de indicarse que los hechos no se encuentran debidamente determinados, en la medida que en los mismos nada se dijo sobre la situación fáctica que soporta las pretensiones mencionadas en antelación, por tanto debe la parte demandante soportar fácticamente las pretensiones alusivas a los intereses, tanto corrientes como de mora con todos las circunstancias que las delimitan.

Siguiendo con el estudio de los requisitos de la demanda se observa que la misma carece del consagrado en el numeral 9 del artículo 82 ibidem, como quiera que la parte actora al momento de establecer la competencia en el acápite intitulado “COMPETENCIA Y CUANTIA” refiere:

“

5. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual estimo en más de MIL SETECIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$1.790.000.000.00) M/cte.

”Sin embargo, se considera que la misma no es clara por cuanto que el artículo 28 del C.G. del P., dispone que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”



(...)

En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (subraya fuera de texto).

Dicho lo anterior advierte que si bien la norma dispone que la competencia por regla general se establece por el domicilio de la parte demandada como se subrayó en el párrafo anterior, la parte ejecutante al momento de delimitar la competencia de acuerdo con el factor territorial refirió que se determinaba “por el lugar de cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes” sin precisar a cuál de las partes se refiere, situación que es menester esclarecer a efectos de determinar la referida competencia, pues se extraña cual es la elección de la parte demandante habida cuenta que del acápite en cita no se extrae con claridad tal elección, razón por la cual se le requiere para que precise tal situación.

Lo anterior sin desatender que se observa que la parte demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación es en Riohacha- La Guajira.

De otra parte, el numeral 1 del artículo 84 del CGP, se debe decir que el poder no faculta a la apoderada para formular el petitem descrito en la demanda, como quiera que en el mismo no se determinó, ni especificó cuál es la obligación que se debe ejecutar, contrariando lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, en cuanto a la precisión y delimitación que requiere el documento en comento; en consecuencia como quiera que estamos frente a un poder especial, que carece de los requisitos legales previstos en la referida norma, se requiere a la parte ejecutante para subsane el defecto encontrado, allegando un poder que cumpla con los citados requisitos.

Finalmente, por lo anterior no se le reconocerá personería jurídica a la Doctora MARÍA DE LOS ÁNGELES DUNOYER RODRIGUEZ, persona mayor, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía N° 10.041.971.621 abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 273.101 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante de conformidad con lo mencionado en precedencia.

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1701108

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

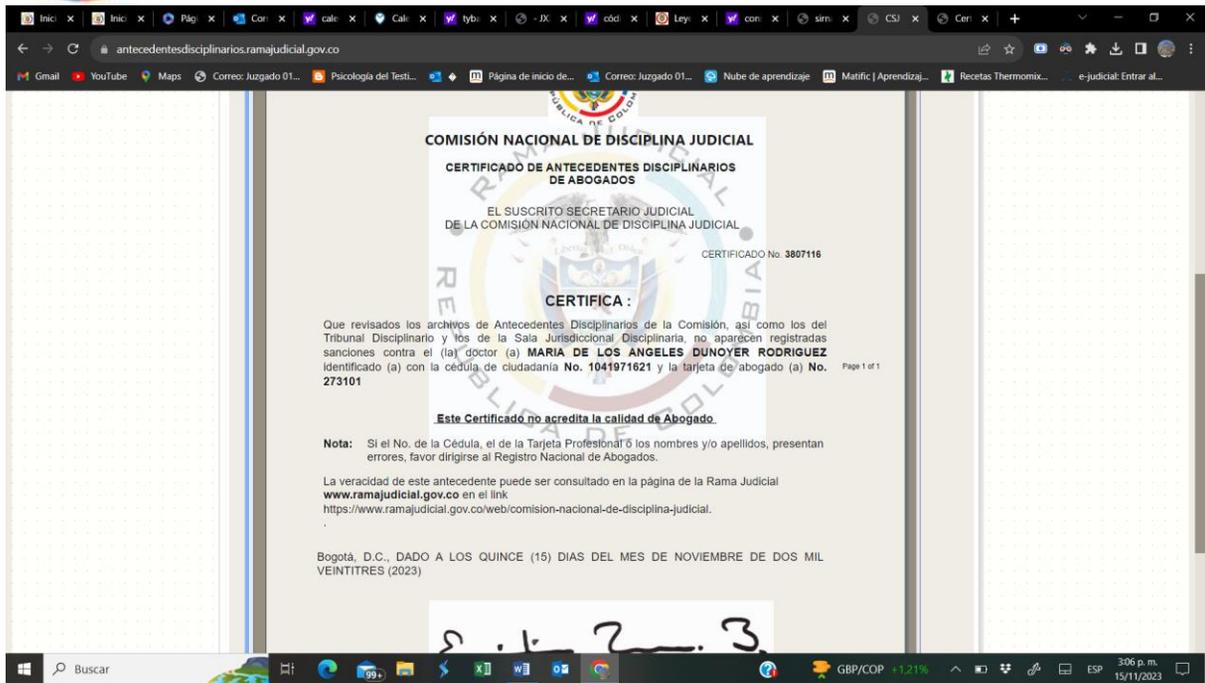
En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (a) señor(a) **MARIA DE LOS ANGELES DUNOYER RODRIGUEZ**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. **1041971621**, registra la siguiente información.

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	273101	14/07/2016	Vigente

Observaciones:

Se expide la presente certificación, a los 15 días del mes de noviembre de 2023.

Andrés Conrado Parra Ríos
ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director



En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1 y 2 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER a la Doctora MARÍA DE LOS ÁNGELES DUNOYER RODRIGUEZ, persona mayor, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía N° 10.041.971.621 abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 273.101 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante de conformidad con lo mencionado en precedencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f1d7d0cb075b97b5389a688265e9082731cf75dad37f22bfba2f5bcead4cd7**

Documento generado en 15/11/2023 03:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>